

RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

roquecarlos120@hotmail.com <roquecarlos120@hotmail.com>

Lun 05/12/2022 14:06

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Honorable Juez de la República

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 002 ORAL

Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : 540013160002202200176-00
DEMANDADO : RAMIRO JARAMILLO YARA
DEMANDANTE : LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA

ASUNTO: RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ROQUE CARLOS MONTES ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número **13.488.206** expedida en Cúcuta (NS); abogado inscrito con Tarjeta Profesional Numero **220228** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. En mi condición de defensor titular del señor **RAMIRO JARAMILLO YARA**, por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa me dirijo a Usted, con el fin de presentar en tiempo oportuno, para su consideración y estudio, la correspondiente **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la resolución interlocutoria de fecha 29 de noviembre de 2022; por medio de la cual el Despacho a su digno cargo corrigió el numeral sexto del Auto N° 1004 de fecha siete (7) de junio de 2022; cobijando librar oficio a Colpensiones para que proceda al descuento directo de la mesada pensional del señor **RAMIRO JARAMILLO YARA**.

I. RAZÓN DE LA PRESENTE APELACIÓN

El objeto de la presente apelación va encaminado a obtener por parte de la Honorable Juez doctora Doctora **SANDRA MILENA SOTO MOLINA** del **JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 002 ORAL**, se **REPONGA** y en su defecto se **REVOQUE** el auto Numero 2269 de fecha 29 de noviembre de 2022; por cuanto por sustracción de materia y conforme a los propios fundamentos y argumentos esgrimidos por el operario de instancia, existe un **IMPOSIBLE JURIDICO** que impide desde cualquier enfoque de orden procesal y constitucional, fijar medida cautelar como cuota provisional de alimentos a favor de la demandante señora **LUZ MIRIAM GUZMAN GRANJA** equivalente al **40%** del salario y demás prestaciones que perciba **RAMIRO JARAMILLO YARA**; como pretendo demostrarlo dentro del desarrollo de la presente exposición.

II. ARGUMENTACIONES DE LA DEFENSA

Así las cosas, tenemos, que el operario Primario, al momento de entrar a resolver el asunto jurídico que hoy nos mantiene, se le olvidó tener en cuenta dentro del análisis jurídico procesal que por razones obvias debió realizar qué; inobservó y es notorio la ausencia de elemento alguno que acredite los presupuestos necesarios para establecer una cuota provisional; pues tratándose de una persona de setenta (70) años y enferma, persona mayor quien los cancela, entonces, debe el juez contar con los elementos de juicio que permitan establecerlos, concretamente la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante, los cuales en este caso particular no se dan para que el despacho hubiere decretado esta medida provisionalmente a favor de la demandante, pero en un porcentaje (%) más bajo, pues mi prohijado está cancelando un crédito, el cual quien se benefició en dicho crédito es la hoy demandante, lo que nos traduce que el despacho primario; no tuvo ciertas situaciones y las pasó por alto, como son: la estratificación donde vive la demandante en la ciudad de Bogotá y Bucaramanga, lo que mi prohijado le envía de su propia voluntad, además, Agregar además Señoría que, se deduce de su pensión un crédito adquirido para la implementación de un negocio comercial el cual, la hoy demandante era la beneficiaria, y en la actualidad el suscrito mantiene dicho descuento de nómina en un 50%, a parte su Señoría, con su Sabia Decisión de la medida cautelar; decreto el descuento del 40% de mi ingreso salario, es decir, que parte de lo ordenado, ya soportaba otro descuento activo el cual La beneficiada es hoy la demandante. Existe otros antecedentes, hechos reales que ameritan que su Señoría se entere para reconsiderar el retiro de la medida cautelar, y consiste en que a la señora hoy demandante obtiene materialmente otros ingresos tales como: los dineros que le envía mi hija **IVONNE JOHANA** desde E.U.U. Miami; Adicional a esto vive con mi hija **STEFHANNY** en un barrio del Norte de Bogotá, Estratificación 5, pues mi hija obtiene ingresos altos por su condición laboral, de igual manera mi biológica ve en todos los aspectos y necesidades primarias de la hoy demandante; y por tercero mi hija **REINA LUCIA**, también desde la ciudad de Bucaramanga; le envía dineros, Entonces Señoría esto traduce que mi prohijado, paga servicios públicos, alimentación, salud, remedios vestimentas y otros gastos que ocasiona su diario existir. Respetuosamente el Mínimo vital de mi prohijado está siendo efectivamente afectado pues señoría en solo deducciones del crédito bancario referido el Banco Sur ameris descuenta el 50% de sus ingresos adicional a esto el 40% que su Señoría Sabiamente ordenó; por el contrario, el señor **RAMIRO JARAMILLO YARA**, debe pagar arrendamiento y genera gastos propios como el pago de servicios públicos y manutención.

Señoría; la demandante, se vale de artimañas y mentiras para reclamar alimentos, pues ella ostenta profesión de belleza y percibe ayuda económica de sus hijas; estudios técnicos en cosmetología, belleza, corte de cabello y todo lo relacionado en decoración y mantenimiento de uñas, además también ostenta estudios técnicos en modistería, y patronaje; El operario de instancia al momento de establecerse alimentos no tuvo en cuenta estos elementos, ni la necesidad del alimentario, ni la incapacidad económica del alimentante; menos la valoración de éstos.

Se desconoció la capacidad patrimonial del alimentante (**RAMIRO JARAMILLO YARA**); en la contestación de la demanda, mi prohijado aportó **Tabla de amortización BANCOGNB SUDAMERIS**; crédito del demandado **RAMIRO JARAMILLO YARA**. Con dicho documento queda acreditada la incapacidad económica de mi prohijado demandado, de igual manera, al momento de fijarse la cuota alimentaria provisional, no se tuvo en cuenta la deuda adquirida con dicha entidad Bancaria, en otras, no se cumplen los requisitos legales y especiales para fijar la cuota alimentaria provisional en favor de la señora demandante y a cargo de mi prohijado **RAMIRO JARAMILLO YARA**, por lo que existirá la necesidad de reponer el auto recurrido.

No sobra por demás, consignar la observación, que la resolución impugnada, resulta antijurídica, contradictoria, ausente a todas luces de la aplicación de la lógica jurídica, incurra este sí, en una clara vía de hecho que menoscaba los principios y garantías fundamentales, violentando el principio Constitucional del Debido Proceso, resquebrajando los criterios del Derecho Civil y quebrando la columna vertebral del Derecho Procesal Constitucional.

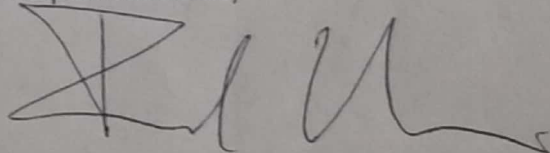
Esta clase de decisiones, arroja jurídicamente como resultado un **ABSURDO JURIDICO**, que es precisamente lo que se desprende de los argumentos y razonamientos sin sentido e inentendibles que se consignaron por parte del operario primario. Se inobservó la capacidad económica de mi prohijado **RAMIRO JARAMILLO YARA**.

III. PRETENSIÓN SUPRA ESPECIAL

Como corolario de lo anteriormente expuesto, reitero ante la señora (ita) **SANDRA MILENA SOTO MOLINA** Honorable Juez de la República del **JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 002 ORAL**, se sirva mediante un nuevo análisis del asunto objeto de inconformidad; la decisión de instancia, reponiendo y/ o modificando; el auto de fecha 29 de noviembre de 2022; decidiendo nuevamente; reconsiderando los puntos ya decididos y de esta manera mediante auto se enmienda el yerro jurídico que se nota en el paginarío procesal y en su defecto dar trámite de Apelación para que conozca al Honorable Sala Civil Familia de este Distrito Judicial.

En los anteriores términos presento la sustentación del recurso subsidiario de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución ya citada.

Respetuosamente,



ROQUE CARLOS MONTES ROJAS

I.C.C. N° **13.488.206** Cúcuta (NS)

T.P. N° **220228** H.C.S. Judicatura.